

2023-056

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 27 de 2024.

En la fecha paso a Despacho para dictar sentencia, según lo dispuesto en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 24

Radicación 2023-056

Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO**, mayor de edad y vecino de Cali, contra el menor **J.T.E.** representado por la señora **ADRIANA ESTRADA OCHOA**, también mayor de edad, vecina de Cali, Valle, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante el auto de fecha 16 de febrero de 2024.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO y ADRIANA ESTRADA OCHOA, son padres del niño J.T.E. nacido el 13 de noviembre de 2017, cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaria Novena del Circulo de Cali, bajo el indicativo seriales 57922586 **2.** Mediante Escritura Pública No. 2420 del 19 de octubre de 2021 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, las partes se divorciaron por mutuo consenso, y establecieron como cuota alimentaria a cargo del padre ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, a favor del menor J.T.E., la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.295.857.00) M/ Cte., pagaderos a partir del 01 de noviembre de 2021. **3.** Mediante Acuerdo privado realizado en la Notaria Primera de Cali, de fecha 25 de julio de 2022, las partes modificaron la cuota alimentaria a favor del menor J.T.E. y cargo del padre el señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.965.994) M/ Cte., pagaderos a partir del 01 de agosto de 2022. **4.** En la actualidad, el señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, aporta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.321.156) MCTE., a la madre del niño, la señora ADRIANA ESTRADA OCHOA, por concepto de cuota alimentaria de menor hija, conforme a lo acordado en la acuerdo privado antes dicho, así mismo, además gastos extras de tratamientos médicos; niñera, uniformes, útiles escolares, visitas al médico, más medicamentos.,

medicina prepagada Otro gasto incluido en extras, son las Terapias Ocupacionales del menor **4.** El señor ANDRES FELIPE, siempre ha cumplido con sus obligaciones de manutención aun cuando estuvo desempleado por VEINTIDOS (22) meses (mayo del 2020 a marzo del 2022), debiendo recurrir a préstamos familiares para su sostenimiento y cumplir con la cuota alimentaria para su menor hijo. **5.** El señor Andrés Felipe Tenorio consiguió empleo en Dispapeles, en Bogotá, y respetando lo pactado, decidió aumentar la cuota alimentaria. **6.-** El Padre accedió a todas las exigencias de la madre haciendo un gran esfuerzo económico, aunque no tiene el mismo salario que ganaba anteriormente, pero queriendo siempre lo mejor para el menor, hoy se está viendo en serias dificultades para asumir el costo de esa manutención, así que esa es la razón para solicitar la disminución de esta cuota alimentaria; **6.** El sr. Tenorio tiene alto nivel de gastos por vivir en Bogotá, pues asume los gastos de su nueva vivienda en Bogotá, donde vive solo en un apartamento pequeño, asume el 75% de los gastos del menor, más los viajes que hace (2 veces al mes) para visitar a su menor hijo, pero sus ingresos no le están alcanzando para atender a la cuota alimentaria tan alta a la que se comprometió. Además, durante el periodo del desempleo que vivió por veintidós (22) meses, adquirió deudas \$155.000.000 con sus familiares para lo cual ha tenido que recurrir a préstamos bancarios y a desembolso de cuotas por valor de \$1.200.000 mensuales, lo que hace más difícil su situación económica para cumplir con la cuota pactada. **7.** Por las circunstancias antes anotadas, el señor ANDRES FELIPE TENORIO, no está en posibilidad de pagar la cuota alimentaria pactada, por lo que el día 29 de noviembre de 2022, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, se llevó a cabo la audiencia de conciliación a fin de disminuir la cuota alimentaria del menor J.T.E., misma que se declaró fracasada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la disminución de la cuota alimentaria a cargo del señor. ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, a favor de su menor hijo JOAQUIN TENORIO ESTRADA, a la suma de \$4.321.156., mensuales. 2) Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 509 de fecha 4 de mayo de 2023, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, señora ADRIANA ESTRADA OCHOA, en representación del menor demandado, acto cumplido conforme a ley 2213 de 2022, quien otorgó poder a profesional del derecho, dando contestación a la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito. Vencido el término del traslado de la excepción, mediante auto del 7 de diciembre de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el día 5 de marzo de 2024. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes coadyuvado por sus apoderados, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto 40 de fecha 16 de febrero

de 2024. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del menor de edad, la Escritura Pública No. 2420 del 19 de octubre de 2021 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali, y Acuerdo Privado de fecha 25 julio de 2022, ante la Notaría Primera de Cali, pruebas idóneas del acto.

Entrando en materia, tenemos que la obligación alimentaria está consagrada en la legislación civil, en su artículo 411 y s.s. Así mismo el Código de Infancia y Adolescencia que modificó Código del Menor, regula los alimentos debidos a los NNA, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende a la dignidad del ser humano como quiera que involucra no solo lo necesario para el sustento, sino todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor.

Ahora bien, las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material.

Es así cómo, se disminuyen los alimentos cuando el alimentante sufre una disminución de sus ingresos, surgen nuevas obligaciones alimentarias a cargo, entre en quiebra o cesación de pagos, su patrimonio se desmejora ostensiblemente, en fin cuando las condiciones económicas que tenía para cuando se estableció la cuota alimentaria, han variado negativamente generando ello un desequilibrio entre su situación actual y la cuota vigente, lo que sin duda compromete los parámetros que han de considerarse en materia alimentaria.

No obstante, el conflicto planteado entre las partes en torno a la disminución de los alimentos a cargo del demandado y a favor del menor de edad demandante, ya en curso el proceso, han logrado dirimir sus diferencias y de común acuerdo, han decidido de manera libre y voluntaria disminuir la cuota de la alimentaria a cargo del señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO y a favor del menor de edad, JOAQUIN TENORIO ESTRADA, a la suma de \$1.921.00 mensuales, que corresponde al 50% del valor de la pensión escolar, medicina prepagada y actividades extracurriculares de JOAQUIN. Dicha obligación, será pagadera los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2024, en la mediante

cuenta de ahorros N° 066814516-07 de Bancolombia, cuya titular es la señora ADRIANA ESTRADA OCHOA. La cuota anteriormente pactada será incrementada con forme al incremento establecido por las Instituciones en cuestión (Institución Educativa, Prepagada). Adicionalmente, el señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, se obliga a asumir el 50 % de gastos escolares anuales (matricula académica, útiles escolares, uniformes), así como los aportes obligatorios exigidos por el colegio. Igualmente, el 50% de gastos por concepto de salud (copagos y medicamentos que llegue a requerir el menor). Para ello, la madre del menor comunicará a través de correo electrónico, al señor TENORIO BUITRAGO, a fin de que este efectúe el reembolso del porcentaje que le corresponde, el 30 de cada mes. Por otra parte, el señor TENORIO BIUTRAGO se compromete a asumir el 50% de los gastos que se generen por las actividades sociales en que participe JOAQUIN.

Como quiera que el acuerdo expresado por las partes se encuentra ajustado al derecho sustancial, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., con fundamento en el artículo 5 de la ley 2220 de 2022, se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, en contra del menor de edad, J.T.E., representado por la señora ADRIANA ESTRADA OCHOA. que se concreta en lo siguiente:

1.1. La CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, y a favor del menor de edad, J.T.E., fijada el 22 de julio de 2022, mediante Acuerdo Privado suscrito Notaria Primera del Circulo de Cal, de fecha 25 de julio de 2022, en la suma de de \$7.375.014 mensuales, **QUEDA DISMINUIDA a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.921.000)**, mensuales, que corresponde al 50% del valor de la pensión escolar, medicina prepagada y actividades extracurriculares del niño, suma que el padre consignará los primeros 5 días de cada mes, a partir de febrero de 2'024, en la cuenta de ahorros N° 066814516-07 de Bancolombia, cuya titular es la señora ADRIANA ESTRADA OCHOA. La cuota anteriormente pactada será incrementada con forme al incremento establecido por las Instituciones en cuestión (Institución Educativa, Prepagada).

1.2 Adicionalmente, el señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO, se compromete a asumir el 50 % de gastos escolares anuales (matricula académica, útiles escolares, uniformes), así como los aportes obligatorios exigidos

por el colegio; el 50% de gastos por concepto de salud (copagos y medicamentos que llegue a requerir el menor). Para ello, la madre del menor comunicará a través de correo electrónico, al señor TENORIO BUITRAGO, a fin de que este efectúe el reembolso del porcentaje que le corresponde, el 30 de cada mes.

1.3. El padre del menor, señor ANDRES FELIPE TENORIO BUITRAGO se compromete a asumir el 50% de los gastos que se generen por las actividades sociales en que participe el menor J.T.E.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 037

Fecha: Mazo 04 /2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

Prv.